



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 18 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.07.2023 15:53:21 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001029-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el informe N° 000857-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, remitido por la señora Coordinadora de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha 6 de julio del 2023, el recurso de reconsideración presentado el 25 de noviembre del 2022, por la ciudadana Marleni Sara Colonia Quinto, contra la Resolución Administrativa N° 001415-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 23 de noviembre del 2022, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia y el escrito de fecha 5 de julio del 2023 presentado por la ciudadana Marleni Sara Colonia Quinto; y,

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el informe del visto, se tiene que mediante casilla electrónica, el Tribunal del Servicio Civil SERVIR notificó a esta entidad con el oficio N° 010674-2023-SERVIR/TSC de fecha 3 de julio del año 2023, por el cual, devuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Marleni Sara Colonia Quinto, señalando que al tratarse de un recurso de reconsideración el SERVIR no tiene competencia para emitir pronunciamiento del mismo, a fin que sea resuelto por la instancia competente.

Tercero.- Siendo ello así, se tiene que mediante el documento del visto, la ciudadana Marleni Sara Colonia Quinto, con fecha 25 de noviembre del 2022, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001415-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 23 de noviembre del 2022 expedida por esta Presidencia; con la finalidad de que se declare la aceptación de su solicitud de desistimiento a la carta de renuncia de fecha 11 de noviembre del 2022 al puesto de asistente de comunicaciones en el Módulo Penal de Chacas.

Cuarto.- Asimismo, es preciso indicar que con fecha 5 de julio del 2023, la recurrente Marleni Sara Colonia Quinto, solicitó se resuelva el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N.° 001415-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 23 de noviembre del 2022, solicitud que generó el expediente administrativo signado con el N.° 005981-2023-MUP-CS; siendo así, este se encuentra vinculado al presente debiendo tenerse consideración para la expedición de la resolución que corresponde.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, **el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.**

Sexto.- En relación al recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Administrativa N° 001415-2022-P-CSJAN-PJ, expedida por esta Presidencia; del legajo correspondiente se verifica que la misma fue puesta en conocimiento de la entonces servidora Marleni Sara Colonia Quinto el 24 de noviembre del 2022; por lo que, el recurso de autos se encuentra dentro del plazo legal; además se ha cumplido con formular una pretensión clara, y se han expuesto los fundamentos de hecho y derecho y como tal corresponde efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De la cuestionada resolución administrativa:

Séptimo.- Mediante Resolución Administrativa N° 001415-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 23 de noviembre del 2022, se resolvió declarar improcedente su solicitud de desistimiento de la carta de renuncia de fecha 17 de noviembre del 2022, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se acepta su renuncia, ya se había emitido el mismo día que decide presentar su desistimiento, en el entendido que le era favorable su admisión; por lo que su pedido devino en improcedente.

De la Pretensión concreta contenida en el recurso de reconsideración

Octavo.- Que, la reconsideración promovida por la servidora Marleni Sara Colonia Quinto, tiene como pretensión concreta: 1) Que se declare nula la Resolución Administrativa N.° 001415-2022-P-CSJAN-PJ por contravenir la Constitución, la Ley y su derecho al trabajo y 2) Como consecuencia, se declare la aceptación de su solicitud de desistimiento.

De los fundamentos que sostienen el recurso de reconsideración

Noveno.- De los fundamentos que señala la recurrente se expone lo siguiente:

- ❖ Que, la Resolución Administrativa N.° 001368-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 17 de noviembre del 2022, dio por agotada la vía administrativa.
- ❖ Que, se incurre en nulidad en el considerando cuarto de la Resolución Administrativa N.° 001415-2022-P-CSJAN-PJ por cuanto se ha hecho una interpretación perjudicial a su derecho al trabajo, en tanto esta presidencia debió





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

de realizar una interpretación a favor del trabajador a fin de que permanezca en su puesto de trabajo hasta la duración de su contrato.

- ❖ Que, presentó su carta de renuncia indicando motivos personales y de salud, ya que desconocía que en la provincia de asunción se ha implementado en el hospital la especialidad de oftalmología y se cuenta con equipos modernos para su tratamiento.
- ❖ Que, al no haberse dado el trámite adecuado a su pedido de desistimiento, se tenga en cuenta que se quedaría sin trabajo previo a fin de año, aunado a que su persona tiene la condición de persona con discapacidad y que además tiene carga familiar.

Del caso concreto, contiene fundamentación jurídica

Décimo.- A efectos de absolver los agravios expuestos por la recurrente Marleni Sara Colonia Quinto, contra la Resolución Administrativa N° 001415-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 23 de noviembre del 2022; es preciso indicar que conforme al orden cronológico de los hechos, la recurrente con fecha 11 de noviembre del 2022 presentó su carta de renuncia con exoneración de pre aviso, señalando que por motivos de salud en relación a su situación de persona con discapacidad y motivos personales se vio en la necesidad de formular su renuncia irrevocable al puesto de asistente de comunicaciones en el Módulo Penal de Chacas, la que se haría efectiva a partir del 14 de noviembre del 2022; por ello y en mérito al principio de congruencia, es que su pedido fue debidamente resuelto aplicando las normas y dispositivos respectivos referentes a una renuncia, a través de la Resolución Administrativa N° 001368-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 17 de noviembre del 2022. Siendo ello así, una vez resuelta la solicitud de renuncia de la recurrente, con fecha 17 de noviembre del 2022 presentó un documento mediante el cual pone en conocimiento y consideración del señor Presidente el desistimiento de la carta de renuncia al puesto de Asistente de Comunicaciones en el Módulo Penal de Chacas, la misma que fue presentada con fecha 11 de noviembre del 2022, sin mayor sustento, lo que originó la expedición de la Resolución Administrativa N° 001415-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 23 de noviembre del 2022, que declara improcedente dicha petición y que es recurrida mediante el presente recurso de reconsideración.

Undécimo.- En tal medida, a efectos de resolver el recurso de reconsideración planteado, debemos de tener en consideración que la solicitud primigenia de desistimiento de la renuncia presentada, no encuentra mayor fundamento por considerarse que en la misma sólo se pone a conocimiento y consideración de la decisión de desistirse a su renuncia al puesto de asistente de comunicaciones en el Módulo Penal de Chacas, una vez que ya se había emitido el acto resolutorio correspondiente.

Duodécimo.- A tal efecto corresponde señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se precisa que: *"...El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

administrativa". Sin embargo, del petitorio contenido en su escrito de fecha 17 de noviembre del 2022, se puede advertir, que no precisa adecuadamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento por el que en el presente supuesto corresponde aplicar el numeral 200.4, entendiéndose que se trataría de un desistimiento del procedimiento, formalidad que fue evaluada en la resolución impugnada.

Decimotercero.- Que, advirtiéndose del escrito de reconsideración que la recurrente señala que la Resolución Administrativa N.º 001368-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 17 de noviembre del 2022, dio por agotada la vía administrativa, se debe especificar que conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe en su numeral 228.2: *"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales"*, en consecuencia la Resolución Administrativa N.º 001368-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 17 de noviembre del 2022 no es un acto que agota la vía administrativa.

Decimocuarto.- Por otro lado, atendiendo a que la recurrente indica que se incurre en nulidad en el considerando cuarto de la Resolución Administrativa N.º 001415-2022-P-CSJAN-PJ por cuanto se ha hecho una interpretación perjudicial a su derecho al trabajo, en tanto esta Presidencia debió de realizar una interpretación a favor del trabajador a fin de que permanezca en su puesto de trabajo hasta la duración de su contrato; del estudio de la resolución recurrida, podemos indicar que este agravio resulta improcedente pues conforme a lo expresado en el cuarto considerando de la resolución en mención se señaló que sería de aplicación el numeral 200.4 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, al no haber precisado la recurrente en su escrito de desistimiento si se trataba de un desistimiento de pretensión o de procedimiento, habiendo la administración adecuado correctamente el precepto legal mencionado. Máxime si se tiene que conforme a lo dispuesto en dicho artículo 200.4 se establece textualmente sobre el desistimiento que: *"... Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento."*

Decimoquinto.- Otro argumento que fundamenta en su reconsideración es que presentó su carta de renuncia indicando motivos personales y de salud, ya que desconocía que en la provincia de Asunción se ha implementado en el hospital la especialidad de oftalmología y se cuenta con equipos modernos para su tratamiento; al respecto, debemos de indicar que revisado el escrito de renuncia de la recurrente no se





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

especifica dicha razón como causa de la renuncia promovida, máxime que del mismo solo señala que por motivos de salud en relación a su situación de persona con discapacidad y motivos personales, es que presentó su renuncia; asimismo, con su recurso de reconsideración, donde señala que desconocía sobre la implementación del servicio de oftalmología en la provincia de Asunción, no presenta prueba alguna que sustente su dicho, adjuntando únicamente la Resolución Ejecutiva N° 06090-2023-SEJ/REG-ONADIS de incorporación al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad CONADIS y la constancia de estudios de su menor hija conforme obra en autos; por lo que, no cumple con lo prescrito en el artículo 219 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Decimosexto.- Finalmente, otro argumento que sustenta su recurso de reconsideración es que esta Presidencia, al no haber dado el trámite adecuado a su pedido de desistimiento, se debe de tener en cuenta que se quedaría sin trabajo previo a fin de año, aunado a que su persona tiene la condición de persona con discapacidad y que además tiene carga familiar; al respecto podemos indicar que la renuncia presentada fue un acto voluntario unilateral, habiéndose motivado en razones estrictamente personales y de salud de la recurrente, tal como indicó, por tanto, dicha solicitud originó la atención del aparato estatal, el que satisfizo lo requerido por la misma; ahora bien, que la recurrente cambiara de parecer una vez emitido el acto administrativo previo que tiene eficacia a la fecha, no es responsabilidad de la sede administrativa, máxime si se tiene que aceptada la renuncia unilateral de la recurrente se dispuso a la Gerencia de Administración Distrital a fin de que tome los apremios necesarios para coberturar la plaza que se deja vacante a fin de garantizar el servicio administrativo así como el servicio de justicia, conforme a lo resuelto en el tercer artículo de la Resolución Administrativa N° 001368-2022-P-CSJAN-PJ, en tal sentido dicho argumento es improcedente.

Decimoséptimo.- En consecuencia, los agravios expuestos en instancia del recurso de reconsideración planteados, no resultan fundados, más aún si tenemos que la renuncia formulada por la servidora Marleni Sara Colonia Quinto fue aceptada mediante Resolución Administrativa N° 001368-2022-P-CSJAN-PJ, la que se mantiene firme y como tal se hizo de obligatorio cumplimiento, y pese a ello no fue observada por la recurrente, tanto más que su recurso de reconsideración solo es contra el acto administrativo que deniega su solicitud de desistimiento de renuncia, el cual se encuentra denegado en la resolución impugnada; razón por lo cual, los fundamentos ahora expuestos tampoco son materia de amparo, pues se evidencia que tratan de justificaciones sucedidas a posteriori al pedido y a la resolución del pedido, y como tal no tiene efecto variante en lo ya decidido.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N. °090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Marleni Sara Colonia Quito, con fecha 25 de noviembre del 2022, contra la Resolución Administrativa N° 001415-2022-P-CSJAN-PJ, de fecha 23 de noviembre del 2022 expedida por esta Presidencia.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la recurrente, Coordinación de Personal, la Oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás interesados para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

